

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DOR N° 0012/2018

Oruro, 26 de octubre de 2018

### VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 08 de junio de 2016, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**NICTINA S.R.L.**” del departamento de Oruro las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

La ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Resuelve Primero, inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, delega a los Directores Distritales, dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas, excepto en las actividades de, Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

### CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en RADPS-ANH-DOR N° 0012/2018

Pag 1 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459126  
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344  
Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

fecha 20 de julio de 2015 a horas 10:30 a.m. aproximadamente, se constituyeron en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NICTINA S.R.L.", ubicada en la carretera Oruro - Capachos Km. 1 1/2 del departamento de Oruro, donde se procedió a realizar la verificación volumétrica a cuatro máquinas obteniéndose los siguientes resultados:

En la manguera "2" de la máquina "4" del producto Gasolina Especial se obtuvo un valor promedio de error de (+200 ml), estando la misma fuera del rango normativamente permitido, por lo que se a consecuencia se procedió a precintar la citada manguera con el precinto signado con el número 0449379.

Dichos extremos son corroborados por el Informe Técnico DOR 0384/2015 de fecha 04 de septiembre de 2015, emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani en condición de Asistente en Inspecciones, como así también los mismos datos se reflejan en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fecha 20 de julio de 2015 rubricada y sellada por el representante legal de la Estación.

Que, la conducta antes descrita está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que establece: *La Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), sancionará a la empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes en los siguientes casos "(...) b) alteración del volumen de los carburantes comercializados".*

Que, el Anexo 3 punto 2.2.2 del Reglamento determina: *"Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%),(NB 407-81)."*

#### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 08 de junio de 2016, por la presunta infracción de **"alteración del volumen de los carburantes comercializados"**, infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821; acto administrativo que fue notificado en fecha 15 de junio de 2016 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

#### CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NICTINA S.R.L.", presentó memorial en 29 de junio de 2016, mismo que fue providenciado instando a la empresa subsanar al no contener firma del imponente; dándose por subsanado en tiempo hábil mediante memorial presentado en fecha 13 de julio de 2016, así mismo se tiene presentes todos los argumentos señalados... (...).

Sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental consistente en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos N° 001802

RADPS-ANH-DOR N° 0012/2018

Pag 2 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldvieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

*Aby Rodríguez J. Chávez Lima*  
TÉCNICO LEGAL a.i.  
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



de 20 de julio de 2015 y el Informe Técnico DOR 0384/2015 de 04 de septiembre de 2015, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

#### CONSIDERANDO:

Que conforme señala el artículo 14 y 25 incisos a) y k) de la Ley N° 3058, concordante con el artículo 10 de la Ley 1600, el servicio que se presta es de orden público y la ANH tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación de los servicios. En tal sentido se especifica que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 17 de enero de 2017, mismo que fue notificado en fecha 27 de enero de 2017, plazo durante el cual la Estación presentó memorial con código de barras 1756417 mediante el cual presenta prueba Testifical y ratifica la anteriormente presentada. Por lo que para en fecha 08 de marzo de 2017 de acuerdo a proveído notificado en 06 de marzo se dispuso la recepción de las declaraciones testificales; teniéndose por concluidas firmando en constancia por cada uno de las personas ofrecidas para este acto.

Que, en aplicación a procedimiento y en conformidad a lo establecido en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, se dispuso la Clausura del Término Probatorio mediante Auto de fecha 12 de octubre de 2018, notificado a la Estación en fecha 15 de octubre de 2018.

#### CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley 2341 de 23 de Abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido el acto administrativo que resuelve el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material : "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el mas aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo-Perrot, pág. 29).

Que la ley 2341 de 23 de Abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. " Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de

RADPS-ANH-DOR N° 0012/2018

Pag 3 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetro • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

*Aby. Rosario Chávez Lima*  
TÉCNICO LEGAL a.i.  
DIRECCIÓN DISTRITAL OILERO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Derecho Administrativo, señala: 24) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala: 2) Clases de documentos públicos.- Los documentos mas sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza Probatoria de los documentos públicos.- Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que, bajo el marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "NICTINA S.R.L." ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló el cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

- De acuerdo a la excepción de incompetencia y prescripción planteada por la Estación; se tiene a bien responder en base a normativa vigente mas propiamente clara la Ley 2341 Artículo 7 (DELEGACIÓN). I. Las autoridades administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante resolución expresa, motivada y pública a su cargo.

Así mismo revisados los antecedentes del expediente del proceso administrativo sancionador; desde el mas antiguo (Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos N° 001802) data de fecha 20 de julio de 2015; por lo que en aplicación del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, menciona Artículo 79 (PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES Y SANACIONES). Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. (...).

Teniéndose computado el plazo desde fecha 20 de julio de 2015 para iniciar el proceso administrativo mediante auto de cargo de 08 de junio de 2016, notificado en 15 de junio de 2016; interrumpiéndose de esta manera la prescripción invocada por la empresa.

- En cuanto a los Fundamentos de Derecho expresados por la Estación en sus incisos a) De la Inexistencia de Contravención o Infracción Administrativa y b) Del Valor Probatorio, Presunción de Inocencia y la Verdad Material.

Luego de analizados los citados fundamentos esgrimidos por la empresa, la infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, es clara y precisa y de ninguna manera hace mención al + o -, simplemente identifica el rango promedio permitido dentro los parámetros establecidos. Por lo que también la empresa menciona que "Lamentablemente estas máquinas (marca Tokey) tienen una variación por el tema de la temperatura... (...)" asunto que es atribuible totalmente a la Estación y no puede considerarse como descargo, ya que la empresa es responsable de cumplir lo especificado en el anexo 3 punto 1.6 y 2.0 y consiguientes del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

RADPS-ANH-DOR N° 0012/2018

Pag 4 de 6



En cuanto al inciso b) se tiene bien a responder de acuerdo al siguiente análisis de orden legal: En todo el proceso administrativo sancionador, se tuvo presente la Presunción de Inocencia, gozando la Estación de un debido proceso, sin tener limitación alguna; sin embargo los indicios que se indican y que trataron de demostrar o desvirtuar la infracción acaecida no fue suficiente; de la misma manera las declaraciones de los testigos presentados no fueron fehacientes para enervar los cargos formulados; por lo que en consecuencia corresponde pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

**POR TANTO:**

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 08 de junio de 2016, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NICTINA S.R.L.**", ubicada en la carretera Oruro - Capachos Km. 1 1/2 del departamento de Oruro, por ser responsable de **ALTERACION DEL VOLUMEN DE LOS CARBURANTES COMERCIALIZADOS**, sanción prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

**SEGUNDO.-** Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NICTINA S.R.L.**" la inmediata aplicación del Reglamento.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NICTINA S.R.L.**", una sanción pecuniaria de **Bs.- 46.449,51 (Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve 51/100 Bolivianos)** equivalente a diez días de venta total de volumen comercializado, conforme lo establece el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 y la Nota Interna NI-DOR 2130/2018, de cálculo de multa de fecha 26 de octubre de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por **EJECUTORIADA**.

**QUINTO.-** Contra la presente resolución la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NICTINA S.R.L.**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

RADPS-ANH-DOR N° 0012/2018

Pag 5 de 6

**SEXTO.-** La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el deposito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

**SÉPTIMO.-** La Dirección Distrital Oruro será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

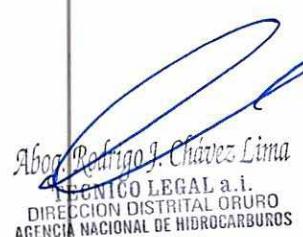
Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**NICTINA S.R.L.**", sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme.



Abog. A. Alfredo Escobar Ayad  
DIRECTOR DISTITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Rodrigo J. Chávez Lima  
TÉCNICO LEGAL a.i.  
DIRECCION DISTITAL ORURO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS